

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200184332 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, debidamente representada por el señor César Augusto Sirlupu Pisfil, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 11 de abril de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de abril de 2024, se sancionó a CNPC con una multa de 7.1160 (siete con mil ciento sesenta diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al literal a) del artículo 246° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>El pozo AA11429D del Lote X produce con un GOR mayor a 5000 pc/barril, contraviniendo lo indicado en el literal a) del artículo 246° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Se ha verificado que el pozo AA11429D del Yacimiento La Tuna del Lote X, de acuerdo al seguimiento del reporte de operación (Reporte de operación julio-octubre de 2022) produce con un GOR mayor de 5000 PC/barril, tal como se indica en el siguiente cuadro:</p>	2.1.1 ²	7.1160 UIT

¹ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 032-2004-EM

“Artículo 246.- Regímenes de producción

Los regímenes máximos de producción a que puedan producirse los Reservorios de Hidrocarburos estarán limitados por lo siguiente:
a) En Reservorios de Petróleo no se permitirá producir Hidrocarburos de Pozos que produzcan con GOR mayor de cinco mil (5 000) pies³/bbl. En esta situación el Contratista estará obligado a cerrar dichos Pozos.”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1. En exploración y explotación

Base legal: artículo 246° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 42000 UIT

Pozo	AA11429D			
	PROD DIARIA PETROLEO (bbl/d)	PROD DIARIA GAS (Mpc/d)	GOR	Fecha Reportado
enero	No reporta	No reporta		
febrero	No reporta	No reporta		
marzo	No reporta	No reporta		
abril	No reporta	No reporta		
mayo	No reporta	No reporta		
junio	No reporta	No reporta		
julio	19.41	417.47	21510.85	01/08/2022
agosto	13.21	549.73	41620.76	01/09/2022
septiembre	8.47	595.71	70312.60	01/10/2022
octubre	11.96	484.27	40475.37	01/11/2022
noviembre	No reporta	No reporta		
diciembre	No reporta	No reporta		

Fuente: Reportes de Producción mensual de la empresa CNPC.

El último valor del GOR reportado corresponde al mes de octubre con 40,475.37 pies³/barril.

De acuerdo a lo señalado, la empresa fiscalizada estaría produciendo el pozo AA11429D con un GOR mayor de 5000 pies³/barril, por lo que se advierte un supuesto incumplimiento de la normatividad vigente.

MULTA	7.1160 UIT
--------------	-------------------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 14 al 16 de setiembre de 2022, se realizó una visita de supervisión en las instalaciones de producción de pozos perforados en el 2022 ubicados en el Lote X de responsabilidad de CNPC, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, de acuerdo al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006675, obrante en el expediente N° 202200184332, en el cual se dejó constancia de la recepción de documentación y del requerimiento a la administrada de información adicional.
- b) Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-415-2022, remitida el 26 de setiembre de 2022, CNPC dio respuesta al requerimiento de información contenido en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006675.
- c) Con Oficio N° 65-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 6 de enero de 2023, se remitió a CNPC el Informe de Fiscalización N° 8-2023-OS-GSE/DSHL, con el análisis de los hechos verificados y la conclusión de la fiscalización.
- d) Con Oficio N° 64-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 28 de junio de 2023, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 97-2023-OS-GSE/DSHL del 27 de junio de 2023 y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- e) Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-242-2023, remitida con fecha 7 de julio de 2023, CNPC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Oficio N° 1694-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 7 de marzo de 2024, se

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

remitió a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de marzo de 2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- g) Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-081-2024 remitida con fecha 12 de marzo de 2024, CNPC solicitó una prórroga de plazo para remitir sus descargos.
- h) Mediante Oficio N° 1883-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 15 de marzo de 2024, se le otorgó a CNPC una prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL notificada con fecha 20 de marzo de 2024 se dispuso ampliar por un (1) mes adicional el plazo para resolver el procedimiento.
- j) Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-101-2024 remitida el 1 de abril de 2024, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-143-2024, remitida con fecha 2 de mayo de 2024, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de abril de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre caducidad del procedimiento sancionador

- a) CNPC indica que el procedimiento sancionador se inició el día 28 de junio de 2023, por lo que el plazo de nueve (9) meses para resolver se cumplía 28 de marzo de 2024. La normativa admite al respecto una ampliación de plazo, siempre que dicha ampliación esté debidamente sustentada y justificada.

Al respecto, refiere que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL, notificada con fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual se amplía el plazo para resolver por 1 (un) mes adolece de un vicio de nulidad, ya que no se encuentra debidamente sustentada respecto a la condición “excepcional” que justifica la ampliación del plazo.

Luego de presentados sus descargos al inicio del procedimiento, Osinergmin demoró 8 (ocho) meses y 8 (ocho) días para notificar el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL. Como se advierte la demora por parte de Osinergmin es evidenciable, además de inobjetable.

En atención a lo indicado, se advierten varias situaciones:

- Osinergmin se toma más de ocho (8) meses en dar respuesta a sus descargos.
- Osinergmin amplía su plazo para resolver sin justificación alguna.
- Osinergmin actúa de manera arbitraria en evidente abuso del derecho.

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

- Osinergmin perjudica al administrado en la medida que no actúa de manera célere ni actúa conforme al procedimiento, ni con observancia a la normativa.

De lo expuesto, la recurrente advierte que el periodo que se tomó la autoridad para remitirle el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL es un periodo de inactividad de responsabilidad exclusiva de Osinergmin, quien mantuvo inactivo el procedimiento sancionador, sin mediar acción alguna que lo justifique, no existiendo actos ni motivos que impidan el desarrollo del procedimiento dentro del plazo procesal establecido legalmente. Por lo tanto, dicha situación no puede ser calificada de excepcional para justificar la ampliación del plazo.

En consecuencia, CNPC concluye que el sustento que utiliza Osinergmin para justificar la ampliación del plazo no tiene el carácter excepcional que establece la norma. En ese sentido, la emisión de la Resolución N° 28-2022-OS-GSE/DSHL carece de una debida motivación.

CNPC alega que, el estado en el que se encontraba el procedimiento está relacionado únicamente a la inactividad observada en las acciones que debió realizar Osinergmin, en la cual no ha tenido injerencia alguna. Osinergmin está calificando el periodo de inactividad del procedimiento como una condición excepcional, cuando esta inactividad es responsabilidad de la autoridad y es una condición reiterativa que se evidencia en otros procedimientos sancionadores. En este contexto, la autoridad no puede alegar que su inactividad en el procedimiento es una condición excepcional para ampliar el plazo. En caso la autoridad administrativa decida utilizar la habilitación excepcional otorgada por ley y amplíe el plazo, esta deberá encontrarse debidamente justificada, tal como establece el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444³.

De lo expuesto, no puede pregonarse la “excepcionalidad” sobre algo que es usual y cotidiano. En consecuencia, el argumento que se utiliza carece de solidez y configura más que nada una expresión vacía, máxime si las dilaciones que se advierte son de entera responsabilidad de Osinergmin. En consecuencia, CNPC solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador.

Sobre la modificación de la imputación

b) CNPC señala que al inicio del procedimiento el único supuesto incumplimiento estaba referido a producir un pozo con un GOR mayor a 5000 pc/barril en los meses de julio a octubre de 2022. A través de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-101-2024, se demostró que el pozo AA11429 inició su producción el 1 de agosto de 2022, el cual fue comunicado a PERUPETRO en su Carta N° CNPC-DP-167-2022. Adjunta imagen.

³ La recurrente cita al autor Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Lima, p. 528. Asimismo, cita a Huamán Ordoñez, Luis Alberto, Procedimiento Administrativo General comentado, Jurista Editores, Lima, p. 1202.

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

A través de la Resolución N° 98-2024-OS-GSE/DSHL, Osinergmin añade al cálculo el mes de noviembre, situación que le preocupa, pues ya culminando el procedimiento no solo se varían los hechos, sino que conforme a dicha variación modifica el quantum de la multa. Adjunta imagen.

CNPC sostiene que tal escenario la pone en una situación precaria y desventajosa: la modificación o tergiversación de los hechos, sin que el administrado pueda defenderse, no resulta acorde a derecho, por lo que se está afectando sus derechos y, en consecuencia, se configura una situación de nulidad.

Sobre otros alegatos

- c) CNPC indica que se reserva el derecho de ampliar sus argumentos de apelación.
3. A través del Memorandum N° GSE-DSHL-529-2024, recibido el 2 de mayo de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento sancionador

4. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento⁴.

⁴ Decreto Legislativo N° 1272, modificado por Decreto Legislativo N° 1452

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la autoridad sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin⁵:

“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que⁶:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

‘(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas’”. (Subrayado agregado)

Por otra parte, los autores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por el autor Tardío Pato⁷, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica:

⁵ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

⁶ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

“(…) en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”.

Asimismo, los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por el autor Juan Carlos Morón Urbina⁸, señalan que:

“(…) en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁹.

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, las autoridades administrativas tienen el deber

⁷ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁰ “Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(…)

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que:

“(...) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)”.

Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹¹, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es nueve (9) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, para ello el órgano competente debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En el presente caso, se advierte que mediante el Oficio N° 64-2023-OS-GSE/DSHL, notificado a CNPC el 28 de junio de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgando al citado agente fiscalizado el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual venció el día 7 de julio de 2023. Al respecto, con Carta N° CNPC-VPLX-OP-242-

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
(...)”

¹¹ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

2023, remitida el 7 de julio de 2023, CNPC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto, el plazo legal de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 1 abril de 2024¹².

De la revisión del expediente se verifica que, con fecha 7 de marzo de 2024; es decir, más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo otorgado para la remisión de descargos, se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual vencía el día 14 de marzo de 2024. Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-081-2024, remitida el 12 de marzo de 2024, CNPC solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos, la cual le fue otorgada mediante Oficio N° 1883-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 15 de marzo de 2024.

Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL notificada con fecha 20 de marzo de 2024, la DSHL dispuso ampliar por un (1) mes el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir la resolución de primera instancia.

Posteriormente, mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de abril de 2024, se concluyó el procedimiento administrativo sancionador, sancionando a CNPC por la infracción imputada.

De lo expuesto, se tiene que, con fecha 20 de marzo de 2024; es decir, doce (12) días antes que venciera el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento (1 de abril de 2024), se notificó a CNPC la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL, mediante la cual el órgano sancionador dispuso ampliar por un (1) mes el plazo inicial para resolver el procedimiento.

De acuerdo con la citada Resolución, la DSHL mencionó los siguientes fundamentos para justificar la ampliación dispuesta:

"(...)

10. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS, una vez recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

11. Al respecto, se tiene que la Autoridad Instructora ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL el 07 de marzo de 2024,

¹² El plazo de nueve (9) meses se cumplía el 28 de marzo de 2024, pero al ser día inhábil, se considera el primer día hábil siguiente; es decir, el 1 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

otorgando a la empresa CNPC PERU S.A., 05 días hábiles para la formulación de sus descargos. No obstante, con fecha 12 de marzo de 2024, la citada empresa solicitó una ampliación de dicho plazo por diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

12. De esta manera, siendo que el plazo de nueve (9) meses para que esta Autoridad Sancionadora emita resolución de primera instancia vence el 28 de marzo de 2024, resulta necesario, de manera excepcional, disponer la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, por un (1) mes adicional, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo original de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento. Ello con la finalidad, por un lado, de resguardar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa CNPC PERU S.A., contenido en el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

*13. Por otro lado, tal plazo ampliatorio brinda a la Autoridad Sancionadora un tiempo razonable para realizar la evaluación de los actuados, así como de la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten, y de esta manera, dar cumplimiento pleno y efectivo a lo indicado en el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS.
(...)”.*

Sobre el particular, se evidencia que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL del 20 de marzo de 2024 dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sustentándose en que: i) vencido el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción le corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si se incurrió o no en la infracción imputada; ii) la Autoridad Instructora notificó el Informe Final de Instrucción el 7 de marzo de 2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos; sin embargo, el 12 de marzo de 2024, CNPC solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles; iii) el plazo para resolver el procedimiento vence el 28 de marzo de 2024; y, iv) se requiere la ampliación de plazo con el fin de resguardar el derecho de defensa de la administrada y brindar a la Autoridad Sancionadora un tiempo razonable para realizar la evaluación de los actuados, así como de la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten.

De lo expuesto, a pesar de que la primera instancia formuló las razones que, a su criterio, respaldaban la necesidad de ampliar el plazo de resolución en el presente caso, a criterio de este Tribunal, la norma prevé que el plazo de nueve (9) meses puede ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación, previo al vencimiento. En ese sentido, es claro que el supuesto o circunstancias que podrían justificar la ampliación del plazo para resolver se caracteriza por ser de naturaleza “excepcional”.

Al respecto, el hecho de que el plazo para resolver el procedimiento sancionador este próximo a cumplirse no constituye un supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

resolver. En efecto, en general, el plazo se vence a los nueve (9) meses en todos los casos, por lo que ese hecho no es una circunstancia excepcional que pueda sustentar la ampliación del plazo. Con relación a la ampliación de plazo otorgada para remitir descargos, la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción que pudieran presentarse y el análisis de todos los actuados en el procedimiento sancionador para determinar si se incurrió o no en la infracción imputada, corresponde señalar que el plazo legal de nueve (9) meses está previsto para que en dicho lapso la autoridad concluya el procedimiento, sancionando o archivando el mismo, lo cual involucra el trámite de un procedimiento en observancia de los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, como sería la realización de un procedimiento regular, con la correspondiente presentación de descargos, la debida evaluación de descargos y actuados del expediente por parte de la autoridad, en observancia del Principio del Debido Procedimiento, entre otros. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa la organización de actividades para que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean acordes con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 y se tramiten dentro de ese plazo legal de nueve (9) meses.

Al respecto, a criterio de este Tribunal, la eventual presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL no configuran un supuesto excepcional que justifique la ampliación de plazo, puesto que el plazo legal de nueve (9) meses es aquél previsto para la tramitación de un procedimiento sancionador acorde con el TUO de la Ley N° 27444, lo que implica la debida evaluación de los descargos y medios probatorios que presente CNPC.

Asimismo, este Órgano Colegiado verifica que la situación existente es que el Informe Final de Instrucción N° 111-2024-OS-GSE/DSHL fue notificado el 7 de marzo de 2024; es decir, más de ocho (8) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos al inicio del procedimiento, no apreciándose actuación alguna de parte de la administración en dicho lapso.

Al respecto, es importante señalar que se encuentra en el ámbito de la autoridad administrativa la gestión de la tramitación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador a fin de que se lleven a cabo oportunamente y se cumpla con resolver el procedimiento en el plazo legal de nueve (9) meses; etapas que incluyen, la presentación de descargos, la debida evaluación de los mismos y de los actuados del expediente, entre otros; no verificándose en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL sustento alguno que evidencie que aun con una gestión oportuna, se habría configurado algún supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver.

Por lo tanto, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL, no se observa que la primera instancia haya sustentado debidamente los motivos que justifican una ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento, como lo exige el artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En tal sentido, si bien el ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de que el plazo de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL del 20 de marzo de 2024, no se observa que se haya fundamentado con el sustento correspondiente las razones por las cuales

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

requirió de un mayor tiempo al ordinario; en consecuencia, se advierte que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

El numeral 1.1¹³ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento¹⁴.

Además, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵ establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶ estipula que la motivación

¹³ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁴ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

¹⁵ “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

¹⁶ “Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

RESOLUCIÓN N° 64-2024-OS/TASTEM-S2

debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma¹⁷ prevén como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En este sentido, considerando que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando y sustentando la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL del 20 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso ampliar por un (1) mes el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por CNPC y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL del 20 de marzo de 2024 y de todo lo actuado con posterioridad. De acuerdo con ello, debe declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente N° 202200184332, disponiéndose su archivo.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, la caducidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por Osinergmin. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹⁷ "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

¹⁸ "Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de abril de 2024, en el extremo referido a la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2024-OS-GSE/DSHL del 20 de marzo de 2024, y de todo lo actuado con posterioridad incluyendo la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 98-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de abril de 2024, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202200184332, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE